



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de julio de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Rec. Chémos
13:36 m

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 85, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 29 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA; 54, NUMERAL 1, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 44, FRACCIÓN I, INCISO A, 45, FRACCIÓN I INCISO A, 46, FRACCIÓN I, INCISO A Y 46 BIS FRACCIÓN I INCISO A DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA; 23, FRACCIÓN I LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA; 27, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE OAXACA Y 87 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de esta diputación Permanente.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

12:55hrs
Con Anexo



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de julio de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 85, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 29 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA; 54, NUMERAL 1, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 44, FRACCIÓN I, INCISO A, 45, FRACCIÓN I INCISO A, 46, FRACCIÓN I, INCISO A Y 46 BIS FRACCIÓN I INCISO A DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA; 23, FRACCIÓN I LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA; 27, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE OAXACA Y 87 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como parte de la exposición de motivos de la presente iniciativa, es necesario hacer referencia al valioso trabajo de investigación "Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana", de Laura Trigueros Gaisman, Profesora Investigadora de la UAM-Azcapotzalco y Asesora de la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Hoy Ciudad de México, de cuyo texto se extraen los antecedentes históricos de la evolución normativa de la nacionalidad mexicana.



La conformación del concepto de nacionalidad en México y la formulación de las normas que lo regulan han sido bastante complejas, en principio porque en el momento en que se consolidó la independencia y se pudo pensar en la necesidad de expedir una Constitución propia existía un consenso respecto de que la atribución de nacionalidad estaba ligada al lugar de origen de las personas.

Sin embargo, conforme pasa el tiempo, las reformas constitucionales al marco normativo de la nacionalidad han modificado conceptos básicos que fueron considerados como fundamentales en nuestro sistema jurídico

Un ejemplo palpable de esta serie de modificaciones a conceptos considerados como fundamentales dentro de nuestro sistema normativo, es el relativo a la nacionalidad única, concepto que ha sido sustituido por el de doble nacionalidad.

En este sentido, en relación con el derecho de nacionalidad, el Estado Mexicano se vio fuertemente influenciado por la Constitución de Cádiz de 1812, y por la de los Estados Unidos de Norteamérica del año 1787.

Así, la Constitución de Cádiz determinaba la nacionalidad en base al lugar de nacimiento de la persona, así como de la vecindad en el territorio del Estado específico o en sus dominios; se determinaba de igual forma este atributo en base a la filiciación. Así, la nacionalidad era entendida como la posesión de la tierra o el nacimiento de algún miembro de la familia que tuviese algún título nobiliario por prestar servicios a la realeza. Se distingue el concepto de ciudadanía, que se otorgaba a los españoles de origen, por ambas líneas, avencindados en cualquier pueblo de los dominios españoles.

Así, se reconocía el derecho de que los extranjeros adquirieran la nacionalidad española por naturalización, mediante una carta de nacimiento expedidas por las cortes facultadas por la propia constitución. Los naturalizados podían adquirir la carta de ciudadanía una vez cumplidos los requisitos que consistían en estar casado con una mujer española y adquirir bienes raíces o tener una industria o comercio apreciables, a juicio de las cortes.

En el caso de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, al derivarse su nacimiento como Estado de un proceso de independencia de las trece colonias inglesas, la integración del pueblo quedó supeditada a la integración de las personas a cada uno de los estados que formaban la federación.

En este contexto, en cada entidad federativa existían personas de diversas extracciones, pero siempre compartiendo un vínculo común, de donde se determinó establecer la libertad de determinar que personas conformaban su grupo de ciudadanos. Cuando lograron su absoluta independencia, los estados mantenían el derecho de determinar a quienes les reconocían la calidad de ciudadanos, tomando el nacimiento dentro de su territorio como el principal criterio, más no el único, pues muchas de las ocasiones las constituciones internas determinaban el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para obtener dicho estatus. Como consecuencia, existía la ciudadanía local, y una vez obtenida esta categoría, permitía al sujeto gozar o disfrutar de los beneficios de la ciudadanía federal.



En el *common law*, el concepto de nacionalidad y ciudadanía tienden a confundirse. Se entiende por nacionalidad, la pertenencia del individuo a una nación o estado, lo que determina su estatus político y marca su deber de fidelidad y obediencia a un gobierno específico. La Ciudadanía por su parte, establece la pertinencia del sujeto a la comunidad política del Estado, obligándose a cumplir el deber de fidelidad y obediencia a sus autoridades, gozando de todos los derechos políticos y civiles.

Fue, desde sus orígenes, un problema de capital importancia, tan es así que en los Tratados de Córdoba, se determinó que la población del estado iba a estar conformada únicamente con las personas nacidas en el territorio, esto con el fin de deslindarse completamente del dominio de la corona Española.

Esta determinación en relación con la nacionalidad se presenta de igual forma en el Congreso de Apatzingán, en el Plan de Iguala y en los referidos Tratados de Córdoba, en donde se amplió el concepto de nacionalidad incluyendo a los europeos acaudalados en territorio mexicano.

Así, el criterio para determinar la nacionalidad mexicana se basó en el criterio del *ius soli*; sin embargo, en la Constitución de 1836 y el proyecto de 1842 se introdujeron elementos absurdos que hicieron de la nacionalidad mexicana un producto híbrido y nocivo para la conformación uniforme del concepto.

Nacionalidad y ciudadanía eran conceptos perfectamente diferenciados, la primera tenía carácter permanente y la segunda podía perderse, y los derechos derivados de ella estaban sujetos a suspensiones por diversas causas.

La Constitución federal de 1824 no reguló la nacionalidad ni la ciudadanía hizo referencia a esta última pero solo para señalar que la elección de diputados debería efectuarse por los ciudadanos de los Estados y que las cualidades de los electores debían prescribirse por las legislaturas locales.

La Constitución federal se limitó a determinar las condiciones y requisitos que permiten al ciudadano ejercer los cargos públicos federales de elección popular en su artículo 19 se previó que para ser diputado federal se requería tener 25 años cumplidos y ser vecino del Estado o haber nacido en su territorio la vecindad se condicionó a 8 años cuando el ciudadano hubiera nacido en el extranjero.

Se consideraron como excepcionales los casos de los nacidos en otros países de América y el de los militares que hubieran combatido por la independencia del país a los senadores se les exigían los mismos requisitos excepto el de la edad que debía ser de 30 años.

Por lo que se refiere al presidente de la República, el requisito que se estimó indispensable fue el de ser ciudadano mexicano por nacimiento de conformidad con el artículo 76, pero no se señalaron los requisitos para obtener dicha calidad, por lo que la remisión a las constituciones locales, que si los preveían, resultaba indispensable.



La Constitución Federal solo reguló la atribución del derecho de ciudadanía federal y las causas de suspensión de los derechos que de ella derivan así como la pérdida de la calidad de ciudadano; sin embargo, ni está ni las constituciones locales se refirieron a las causas de pérdida de la nacionalidad esta omisión pudiera atribuirse, como ya se mencionó, a la idea de que la nacionalidad se consideraba como una calidad de permanente carácter que correspondía otorgar a los Estados y no a la Constitución General.

Esta remisión debe entenderse como una decisión del Congreso Constituyente de reservar a los Estados la facultad de determinar la atribución de la nacionalidad y ciudadanía al no existir en la Ley Suprema regulación alguna al respecto, ni disposición expresa que otorgará a los poderes federales la facultad para legislar en la materia, se entendió legítimamente que ésta correspondía a los Estados miembros de la Federación; estos, en sus propias constituciones, determinaron la forma de integración de sus respectivos pueblos, establecieron los requisitos y condiciones que era necesario acreditar para que un individuo pudiera ser considerado como oaxaqueño, sonoreño o veracruzano, es decir, para que pudiera obtener la nacionalidad de la entidad federativa.

Está se atribuía, de manera muy prodiga, como corresponde a los Estados que surgen a la vida independiente después de un régimen de sujeción colonial. Se emplearon para ello principalmente los métodos del *ius soli* y el *ius domicilii*, este último siempre como complementario. Los Estados que combinaban los sistemas como Coahuila, Texas y Chiapas, requerían, además del nacimiento en la localidad, la vecindad. Excepcionalmente se otorgaba la nacionalidad a los nacidos en cualquier parte Del territorio nacional siempre que se establecieran en el estado menos frecuente aún era el caso de los que requerían solo la vecindad y no el nacimiento en su territorio para otorgarla como sucedía en el estado de Veracruz en algunas entidades como las de Yucatán y Tabasco se consideró que los esclavos que habían obtenido la libertad en su territorio tenían derecho a su nacionalidad como si hubieran nacido en dicho territorio en muy pocos se recurrió al método de atribución de nacionalidad por el *ius sanguinis*; Coahuila, Texas y Yucatán previeron que los hijos de padres nacidos en el territorio del Estado se considerarían también como sus nacionales. Existe una razón lógica que justifica esta decisión: en estas entidades se otorgó la calidad de nacionales a quienes hubieran nacido en el territorio del Estado y a los individuos que se comprometieron con él en su lucha de independencia. Por ello se atribuyó la nacionalidad a quienes se establecieron en él aun siendo extranjeros, a quienes provenían de otros países de América ya liberados del vínculo con España y a los militares que habían luchado por la independencia y también domiciliado en el territorio del Estado. Se consideró que los hijos de estas personas debían gozar de su misma nacionalidad.

En las constituciones locales se estableció claramente la distinción entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía; la última confería los derechos políticos, la primera establecía la vinculación primaria de pertenencia al pueblo del Estado. El ciudadano de una entidad adquiría por el hecho de serlo, tanto el derecho al voto en las elecciones locales como en los procesos electorales federales, podía ser elegido para ocupar un cargo público en el Gobierno federal, estatal o municipal; pero los requisitos para obtener esta categoría eran completamente distintos de los que actualmente se establecen.



En todos los casos, era requisito indispensable la vecindad en el estado, aun cuando no se hubieren nacido en él; en ocasiones, se requería que el individuo fuera originario de otra entidad federativa. Los extranjeros avecindados podían obtener carta de ciudadanía que otorgaba la legislatura local.

En todas las constituciones locales de esta época emitidas entre los años de 1824 y 1828 los legisladores constituyentes se refirieron a la nacionalidad como una relación que se estableció entre el individuo y la entidad federativa, no se hizo ninguna mención de una eventual vinculación con el Estado federal.

En las leyes constitucionales de 1836 se combinan los 4 factores el *ius soli*, el *ius sanguinis*, agregando el requisito del domicilio o la opción. En la Constitución de 1857 predominó el derecho de sangre; en el primer proyecto de Constitución de 1842, aparece por primera vez la naturalización en país extranjero como causa de pérdida de la nacionalidad en su artículo 17 fracción primera, pero en la Constitución de 1857 se regresa al criterio de regular la pérdida de la ciudadanía, pero no la de nacionalidad.

En el texto original de la Constitución de 1917, se consagraron los dos sistemas, pero limitados, el derecho de sangre se aplicaba en caso de nacimiento en el extranjero siempre que los padres fueran mexicanos por nacimiento; en el caso del derecho de suelo si los padres eran extranjeros se requería la residencia y la opción al llegar a la mayoría de edad. El texto original preveía la atribución del derecho de sangre a los nacidos en el extranjero cuando los padres fueran mexicanos por nacimiento y el derecho de suelo a los hijos de extranjeros con el requisito de opcional llegar a la mayoría de edad y residencia de 6 años anteriores a esa manifestación.

De 1917 a la fecha se han reformado las disposiciones constitucionales en relación a la nacionalidad en 4 ocasiones, sin contar las que se han pretendido hacer por medio de las leyes reglamentarias, que, aunque se aplican en la práctica, son inconstitucionales. Algunas de estas reformas han sido adecuadas, han regularizado el papel que tiene la mujer en esta materia y restituidos derechos que se le había privado, como el de poder transmitir la nacionalidad por filiación, o el de que su cónyuge extranjero pudiera adquirir la nacionalidad mexicana por el hecho del matrimonio.

La reforma de 1933 introdujo la atribución del derecho de suelo sin requisito alguno y en el caso del derecho de sangre consideró que la transmisión de la nacionalidad podía hacerse tanto por vía paterna como materna si el padre era desconocido. A partir de dicha reforma, los derechos del ciudadano se reconocieron siempre que cumplan con los requisitos de edad y modo honesto de vivir.

A finales de 1949 hubo reformas a la ley en materia de nacionalidad con el fin de regular el problema de los extranjeros residentes en México, y el relativo a los mexicanos con doble nacionalidad, para obligarlos a renunciar a una de ellas. La misma disposición se aplicó a los hijos de diplomáticos nacidos en México que debían optar por una de sus dos nacionalidades.



Debido a la enorme presión internacional en 1974, el estado mexicano prefirió modificar la Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad, e introducir en ella requisitos adicionales a los previstos por la Constitución. Estos fueron, además de la solicitud de los interesados, la renuncia a su nacionalidad anterior a la sumisión a cualquier Gobierno extranjero y el sometimiento expreso a las leyes y a las autoridades mexicanas. Evidentemente dichos requisitos eran inconstitucionales, puesto que una ley reglamentaria no puede ir más allá de la Carta Fundamental, especialmente cuando las normas que prevé limitan los derechos de las personas que solo la Constitución puede modificar.

El mismo defecto se observó en el reglamento para expedir los certificados de nacionalidad mexicana que se promulgó en el año de 1971. Se exigía este documento a las personas que tenían doble nacionalidad, con el objeto de constatar que habían renunciado a su nacionalidad extranjera y que sólo conservaban la mexicana; el certificado tenía carácter de prueba de nacionalidad.

El 18 de octubre de 1972, se expide el reglamento de certificados de nacionalidad para los casos de doble ciudadanía en el que se obliga a renunciar a una de ellas. Posteriormente por reforma de 1972, en el artículo octavo de dicho reglamento se dispuso que el certificado se expediría a las mujeres extranjeras casadas con mexicanos siempre que estuvieran domiciliadas en el país y formularán las renunciaciones y protestas requeridas por la ley; dicho certificado reconocía y acreditaba la atribución de la nacionalidad por virtud de la aplicación de la disposición constitucional.

En 1992 es expedida la Ley de Nacionalidad por el Congreso de la Unión, en donde se estableció que la ciudadanía mexicana es única, con esta Ley se demostró que la regulación de dicha materia a nivel constitucional y reglamentario es inconsistente y contradictoria.

Con respecto al principio de nacionalidad única sustentado por dicha ley debe mencionarse el intento de la Secretaría de Relaciones Exteriores por establecer un procedimiento sumario de pérdida de la nacionalidad que debería concluir con una declaración de la autoridad administrativa al respecto; sin embargo, ésta carece de fundamento constitucional.

Es evidente que un derecho fundamental como lo es la nacionalidad no puede perderse por declaración de autoridad administrativa, es la autoridad judicial quien se encuentra facultada para privar a un sujeto de sus derechos, haciéndolo previo juicio en el que se respeten los derechos fundamentales del proceso, según lo dispone el artículo 14 de nuestra Constitución Federal

La Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, agregó requisitos al supuesto constitucional de adquisición de nacionalidad por matrimonio, además del establecimiento del domicilio, exigió dos años de residencia en el país así como hacer las denuncias y protestas que se exigen en los casos de naturalización ordinaria o privilegiada, a pesar de que el supuesto constitucional artículo 30 en su apartado B, fracción segunda no sujetaba su adquisición a requisito legal alguno.



Con el objeto de adoptar la doble nacionalidad como sistema general en el derecho mexicano, se realizó una reforma muy compleja al capítulo segundo de la Constitución federal la cual surgió por iniciativa de grupos defensores de los derechos de las minorías en los Estados Unidos de manera conjunta con grupos de mexicanos residentes en ese país, intentaban lograron el reconocimiento de sus derechos políticos por medio de la aceptación de la doble nacionalidad.

La propuesta Se apoyó también en la reclamación de algunos partidos políticos que exigían el respeto al derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

La reforma se basó principalmente en 3 puntos:

- Primero el artículo 30 en sus apartados a fracción segunda relativo a la atribución originaria de nacionalidad por filiación el apartado D fracción segunda en relación con la atribución de nacionalidad por naturalización y por matrimonio.
- En segundo término, el artículo 32 que se refiere a las limitaciones impuestas a los mexicanos por nacimiento Que adquieran otra nacionalidad después de la entrada en vigor de la reforma y que los obliga a renunciar a su nueva nacionalidad, en el caso de que quieran acceder al ejercicio de los cargos y funciones enumerados en el artículo 30.
- Como tercer punto el artículo 37 apartado a que prevé el carácter permanente de la nacionalidad de origen.

En forma adicional el artículo transitorio segundo del decreto de reforma introdujo 1/4 modificación al establecer un procedimiento de recuperación de la nacionalidad mexicana que no estaba contemplado en su cuerpo principal pero que por su ubicación debe incorporar considerarse como incorporada a él.

De esa manera el concepto de nacionalidad única es reemplazado por el de la múltiple nacionalidad el de la pérdida de nacionalidad de origen queda sustituido por el de nacionalidad permanente para los mexicanos por nacimiento y el relativo a la ciudadanía única que reservaba el ejercicio de toda clase de derechos políticos a los mexicanos residentes en el país que reunieran los requisitos exigidos por la disposición constitucional por la doble ciudadanía que permite su ejercicio sin restricciones a los residentes en el extranjero, aun cuando tengan la nacionalidad del Estado de su residencia con la posibilidad de hacerlo; inclusive, en lo que se refiere al ejercicio de algunos cargos públicos concretamente aquellos que no requieren de la residencia del sujeto en territorio nacional.

Las disposiciones que prevén los derechos y prerrogativas de los mexicanos y ciudadanos así como las que establecen sus obligaciones fueron modificadas de manera que los mexicanos con doble nacionalidad, aún cuando residan en el extranjero tienen derechos y obligaciones, que ciertamente será difícil que los mexicanos residentes en el extranjero puedan dar cumplimiento a estas disposiciones; ni el Gobierno federal ni el Gobierno de las entidades federativas podrán organizar los mecanismos requeridos para hacer posible el cumplimiento de obligaciones de una y otra parte.



La última reforma en materia de nacionalidad se dio un paso atrás regresando a un sistema similar al de las gastas en la época de la colonia incongruente con las ideas de igualdad y de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En este contexto, resulta evidente que en nuestro país siguen existiendo mexicanos de primera y de segunda en el ámbito de los derechos políticos. Pese a que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° se establece el derecho humano a la igualdad, diversas normas secundarias hacen una distinción en el ejercicio de los derechos políticos de mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

Así, de manera textual, el referido artículo 1° de la Carta Magna dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así observamos que el derecho a la no discriminación, consagrado en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, reformado en el año 2011, tiene su origen en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como en el caso del artículo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción



alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Igual determinación puede observarse en el Artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recoge este derecho humano en su artículo 4°, segundo párrafo, mismo que de manera literal dispone lo siguiente:

[...]

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

De igual forma, en su artículo 12, párrafo sexto se dispone que "En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. **Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.**

Pese a ello, en diversos artículos de normas secundarias en nuestra entidad, se consagran limitantes para el ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos naturalizados, disposiciones que a continuación se enumeran para su pronta referencia:

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 85. Para ser designado Comisionado del Instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Artículo 23. La Defensora o el Defensor deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. **Haber nacido en el Estado de Oaxaca** o haber residido en él durante los últimos cinco años;

Artículo 29. La o el Coordinador General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, las y los Defensores Adjuntos, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. **Haber nacido en el Estado de Oaxaca** o haber residido en él durante los últimos cinco años nacimiento y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 54

1.- La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser **mexicano por nacimiento** y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Artículo 44. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I. Para ingresar:
 - a. Ser **ciudadano mexicano por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos;

Artículo 45. Para ingresar o permanecer como Policía de Investigación se requiere:

- I. Para ingresar:
 - a. Ser **ciudadano mexicano por nacimiento** en pleno ejercicio de sus derechos;

Artículo 46. Para ingresar y permanecer como Perito se requiere:

- I. Para ingresar:
 - a. Ser **ciudadano mexicano por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos;

Artículo 46 Bis.- Para ingresar y permanecer como Facilitador, se requiere:



I. Para ingresar:

a) Ser **ciudadano mexicano por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Artículo 23. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública será designado y removido libremente de su cargo por el Presidente del Consejo Estatal, a propuesta del Secretario y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadano mexicano por nacimiento** y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Ley Orgánica de la Policía del estado de Oaxaca.

ARTICULO 27.- Para ser miembro de la Policía Uniformada se requiere:

I.- Ser **mexicano por nacimiento**.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 87. El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadano oaxaqueño en pleno goce de sus derechos**;

Dichas disposiciones resultan ser contradictorias al ser analizadas a la luz del referido derecho humano a la no discriminación y la igualdad consagrado en las preceptos Constitucionales y convencionales antes mencionados.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al momento de resolver la Acción de inconstitucionalidad 111/2019 y 157/2017, ambas promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La primera de ellas demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2019, mediante Decreto 357. Por lo que refiere a la segunda, se demandó la invalidez del artículo 309, fracción I, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de noviembre de 2017

En ambas determinaciones, el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país invalidó las disposiciones de los cuerpos normativos señalados, al exigir la primera ley mencionada, ser mexicano por nacimiento para acceder a los cargos de Vice Fiscal, Director General, Coordinador General o Titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas y Perito. Asimismo, para ser Policía de Investigación se requería, además de ser mexicano por nacimiento, no contar con otra nacionalidad. En la segunda, se invalidó el requisito



consistente en contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser titular del Registro Público de Transporte.

Al respecto, el Tribunal Pleno estableció que conforme a los artículos 1º y 32 constitucionales, las entidades federativas no tienen competencia para exigir esos requisitos, por lo que las normas eran inconstitucionales.

Además, la SCJN invalidó la disposición del mismo ordenamiento donde se contemplaba como requisito para acceder al cargo mencionado el "no tener antecedentes penales", sin hacer distinción o excepción alguna.

En este caso, el Pleno reiteró su criterio en el sentido de que disposiciones de esa índole violan los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, ya que dan el mismo tratamiento a todos los que cuenten con antecedentes penales de cualquier tipo, incluidas las personas que hubieren obtenido dicho registro por la comisión de un delito culposo.

Previo a estos pronunciamientos de la Corte, emitidos el pasado día 21 y 23 de julio del presente año, respectivamente, la Corte ya había emitido resoluciones similares al momento de resolver las acciones de inconstitucionalidad 48/2009, 19/2011, 20/2011, 87/2018, 59/2018, 93/2018, 4/2019 y 40/2019.

En estas sentencias, el Alto Tribunal determinó que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos distintos a los que emanan por mandato de la Constitución Federal.

En este sentido, la Corte considera que hay funciones públicas que deben ser realizadas únicamente por mexicanos por nacimiento debido a su naturaleza, encaminadas a salvaguardar la soberanía nacional. A la luz de las determinaciones adoptadas por el Pleno de este Alto Tribunal, se establecen aquellos cargos para los que se necesita mexicano por nacimiento:

- Depositario de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100)
- Fiscal General de la República (artículo 102)
- Subprocurador/a o Visitador/a General de la PGR (en atención al régimen de suplencia, interpretación de la Corte)
- Secretarios de Despacho (artículo 91)
- Gobernadores de los Estados, diputados de los Congresos locales y magistrados de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116)
- Diputados de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México (artículo 122, apartado B, Base Primera, fracción II, Base Segunda, fracción I y Base Cuarta, fracción I, respectivamente)
- Miembro del Ejército mexicano, de la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la Marina mercante.



En contrasentido, de acuerdo con los criterios previos, la SCJN, ha determinado que no se requiere cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento para desempeñar los siguientes puestos:

- Policía Federal
- Oficial Ministerial de la FGR
- Ministerio Público de la FGR
- Policía Federal Ministerial de Carrera en la FGR
- Perito de Carrera en la FGR
- Ministerio Público en la Ciudad de México
- Oficial Secretario del Ministerio Público en la Ciudad de México
- Agente de la Policía Investigadora de la Ciudad de México

Las restricciones al ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos naturalizados, tiene sustento en las entidades federativas, en lo dispuesto por el artículo 35 fracción segunda de la Constitución Federal, mismo que establece: Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. De ahí que tal y como se ha precisado en líneas que anteceden, al menos 8 leyes de nuestro estado consideran de manera expresa, restricciones a los derechos civiles y políticos de los mexicanos naturalizados, ya que en diversos preceptos constitucionales y legales de nuestra entidad, se requiere una serie de requisitos y condiciones específicas para el ejercicio de cargos de elección popular o para ejercer la función pública, pese a ello, se respetan por regla general, los derechos de todos los ciudadanos mexicanos, al no requerirse de manera expresa el requisito de ser mexicano por nacimiento, sino limitándose a establecer la ciudadanía oaxaqueña, o en su caso, condicionando la vecindad a un número determinado de años, situación que si bien puede ser aun motivo de análisis, en un primer momento no representa una discriminación expresa, como es el caso de las normas enlistadas previamente.

El origen histórico de esta restricción de derechos tiene relación directa con la experiencia histórica de nuestro país, ante la intervención en los asuntos internos y los intentos de invasión de su territorio por países extranjeros, aun después de independizarse de la corona española. La figura del mexicano naturalizado, que tuvo su origen étnico en una nación o territorio distinto, o cuya ascendencia proviene de otras latitudes, siempre ha sido sinónimo de traición e inminente ataque, lo que se ha visto fortalecido con la idea de identidad nacional, fuertemente arraigada en base a las diversas reformas a la Carta Magna, efectuadas con el fin de salvaguardar el territorio y la Soberanía Nacionales, ante estas inminentes amenazas.

Pese a ello, al momento de determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los ciudadanos de nuestro país, nuestra Constitución no hace ningún tipo de distinción en tratándose de mexicanos naturalizados y mexicanos por nacimiento, diferencia que si se marca en relación al ejercicio de los derechos civiles y políticos.



En este sentido, resulta evidente que establecer estas restricciones a los derechos civiles y políticos de los mexicanos naturalizados contraviene el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, máxime si consideramos que nuestro país es uno de los mayores generadores de migrantes, quienes por diversas causas, salen de territorio nacional en busca de un nivel de vida que no pudieron obtener en nuestro país, y que demandamos como estado mexicano, la máxima protección a nuestros connacionales; sin embargo, en nuestro régimen interno, mantenemos este tipo de limitaciones que van en contra de esta política proteccionista que demandamos para los nuestros en otras latitudes.

El tema es controversial para muchos, inclusive llega a constituirse como un paradigma que tiene su origen en nuestra propia identidad nacional, pero es evidente que la nueva corriente de defensa y protección de los derechos humanos nos obliga como Estado a cerrar estas brechas de desigualdad en post de una mejor y más fortalecida democracia.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 85, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 29 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA; 54, NUMERAL 1, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 44, FRACCIÓN I, INCISO A, 45, FRACCIÓN I INCISO A, 46, FRACCIÓN I, INCISO A Y 46 BIS FRACCIÓN I INCISO A DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA; 23, FRACCIÓN I LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA; 27, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE OAXACA Y 87 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se reforma el artículo 12, fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I.- **Ser mexicano** y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;
[...]

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 85. Para ser designado Comisionado del Instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. **Ser ciudadano mexicano**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
[...]



TERCERO.- Se reforman los artículo 23 fracción II y 29, fracción I de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Artículo 23. La Defensora o el Defensor deberán reunir los siguientes requisitos:

I. [...]

II. Haber residido en el territorio del Estado durante los últimos cinco años;
[...]

Artículo 29. La o el Coordinador General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, las y los Defensores Adjuntos, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, haber residido en el territorio del Estado durante los últimos cinco años y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
[...]

CUARTO.- Se reforma el artículo 54, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 54

1.- La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser **mexicano** y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
[...]

QUINTO.- Se reforman los artículos 44, fracción I, inciso a; 45, fracción I, inciso a; 46, fracción I, inciso a y 46 bis, fracción I, inciso a de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 44. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, se requiere:

I. Para ingresar:

a. Ser **ciudadano mexicano**, en pleno ejercicio de sus derechos;
[...]

Artículo 45. Para ingresar o permanecer como Policía de Investigación se requiere:

I. Para ingresar:

a. Ser **ciudadano mexicano** en pleno ejercicio de sus derechos;
[...]

Artículo 46. Para ingresar y permanecer como Perito se requiere:

I. Para ingresar:



a. Ser **ciudadano mexicano**, en pleno ejercicio de sus derechos;
[...]

Artículo 46 Bis.- Para ingresar y permanecer como Facilitador, se requiere:
I. Para ingresar:

a) Ser **ciudadano mexicano**, en pleno ejercicio de sus derechos;
[...]

SEXTO.- Se reforma el artículo 23, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 23. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública será designado y removido libremente de su cargo por el Presidente del Consejo Estatal, a propuesta del Secretario y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadano mexicano** y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
[...]

SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- Para ser miembro de la Policía Uniformada se requiere:
I.- Ser **mexicano**.
[...]

OCTAVO.- Se reforma el artículo 87, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadano mexicano** en pleno goce de sus derechos;[...]

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de julio de 2020

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEYES Y LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA